MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.995 QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO.

SANTIAGO, julio 3 de 2007.-

M E N S A J E Nº 371-355/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a esa H. Corporación un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la ley Nº 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Con la dictación de la ley Nº 19.995, se autorizó el otorgamiento de un determinado número de licencias de operación de casinos de juego en Chile. En efecto, es así como durante el año

2006 se culminó el primer proceso de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 19.995. Dicho proceso concluyó con el otorgamiento de 15 permisos de operación en igual número de comunas y en 9 regiones del país, según el cuadro que se incluye a continuación:

CALAMA, II REGIÓN	Latin Gaming Calama S.A.
ANTOFAGASTA, II REGIÓN	Operaciones El Escorial S.A.
COPIAPÓ, III REGIÓN	Gran Casino de Copiapó S.A.
SAN ANTONIO, V REGIÓN	Casino de Juegos del Pacífico S.A.
RINCONADA, V REGIÓN	Salguero Hotels Chile S.A.
MOSTAZAL, VI REGIÓN	San Francisco Investment S.A.
SANTA CRUZ, VI REGIÓN	Casino de Colchagua S.A.
TALCA, VII REGION	Sociedad Casino de Juego de Talca S.A.
LOS ANGELES, VIII REGIÓN	Casino Gran Los Ángeles S.A.
PINTO, VIII REGIÓN	Casino Termas de Chillán S.A.
TALCAHUANO, VIII REGIÓN	Marina del Sol S.A.
TEMUCO, IX REGIÓN	Casino de Juegos Temuco S.A.
VALDIVIA, X REGIÓN	Casino de Juegos Valdivia S.A.
OSORNO, X REGIÓN	Latin Gaming Osorno S.A.
PUNTA ARENAS, XII REGIÓN	Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

El análisis acucioso de la experiencia recogida durante este proceso de otorgamiento de permisos de operación, ha permitido detectar que la ley adolecía de un conjunto de omisiones o imprecisiones que dificultaban la labor de la Superintendencia de Casinos de Juego, órgano encargado de llevar adelante dicho proceso y de la posterior fiscalización de estos establecimientos.

Lo anterior plantea la necesidad de introducir modificaciones a dicho cuerpo legal a objeto de perfeccionarlo y estructurar una regulación que, por una parte, responda de mejor manera a las necesidades del país en materia de fomento y desarrollo del turismo a nivel regional y comunal y, por otra, esté a la al-

tura de los mejores estándares internacionales en materia de prevención y represión de actividades ilícitas, como por ejemplo aquellas vinculadas al lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

La actual normativa que rige la actividad de los casinos de juego requiere, para su adecuado funcionamiento, perfeccionamientos no sólo en el ámbito propio de la institucionalidad, sino que además respecto de la actividad que este cuerpo legal regula y que la Superintendencia del ramo está llamada a fiscalizar.

Por ello, las áreas o ámbitos en que se ha identificado la necesidad de introducir modificaciones y perfeccionamientos de la regulación vigente son las siguientes:

1. Ámbitos de aplicación de la ley N°19.995 y competencia de la Superintendencia de Casinos de Juego.

En primer lugar, se ha considerado necesario introducir modificaciones al referido cuerpo legal, a objeto de definir con mayor precisión los ámbitos de aplicación de la ley N°19.995 y los objetos de dicha regulación.

La actividad de los casinos de juego nace desde el otorgamiento de los permisos de operación, y por ello se requiere que la ley entregue facultades a la Superintendencia para que pueda ejercer una adecuada fiscalización desde la etapa de instalación del casino de juego, entendiendo por tal a aquélla que comprende el período que va desde el otorgamiento del permiso de operación para casino de juego hasta el término de las obras de construcción, incluyendo, desde luego, la ejecución de las mismas.

Si bien esta facultad se encuentra incorporada en el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, la realidad de los procesos de control y fiscalización de los casinos de juego, hace del todo necesario incluir estas facultades en el texto mismo de la ley.

Por otra parte, la ley Nº19.995, no hace referencia a la regulación de las apuestas

asociadas a los juegos de azar, en circunstancias que ellas son la esencia del sistema, ya sea porque en las apuestas está involucrado el orden público, como porque es un componente especialmente delicado y sensible de la explotación de un casino de juego, al incidir la regulación de éstas en la transparencia de la actividad tanto para terceros como para los jugadores.

Otro aspecto relevante dice relación con los términos y definiciones que utiliza la ley N°19.995, ya que el alcance de este cuerpo legal se debe circunscribir sólo a la explotación de los juegos de azar desarrollados en casinos de juego. Por ello, es necesario clarificar algunos términos que pueden inducir a confusión y/o a erradas interpretaciones, como ocurre con las expresiones “entidades facultadas” e “instancia administrativa” contenidas en el artículo 2º, las que se reemplazan por “casinos de juego” o “casinos de juego debidamente autorizados” y por “la Superintendencia”, respectivamente. Además, con el objeto de incluir dentro de este precepto inicial, todas las facultades que tiene la Superintendencia inherentes al proceso de otorgamiento de permisos de operación, se agrega las atribuciones de revocar y de renovar los permisos de operación de casinos de juego.

Con este mismo fin, se propone modificar las definiciones de los términos que son propios de la actividad económica que regula este cuerpo legal, introduciendo modificaciones que, por una parte, precisen los conceptos y definiciones ya contemplados en la ley y, por otra, incorporando nuevos conceptos que son necesarios tanto para una adecuada inteligencia de las disposiciones ya contempladas en este cuerpo normativo como de aquellas nuevas cuya incorporación se propone, entre las que se destacan:

a. Definición de “juegos de azar”.

Se propone precisar dicha definición toda vez que ha dado lugar a diversas interpretaciones, por cuanto para algunos la expresión “esencialmente” alude a “determinante, preponderante” y, en consecuencia, cada vez que en un juego también incida la destreza del jugador en el resultado, se trataría de un juego de destreza y no de azar.

Debe considerarse que los juegos de azar constituyen en nuestro ordenamiento jurídico una actividad ilícita cuyo desarrollo sólo puede ser autorizado por ley, por lo que resulta evidente que nuestro Derecho ha permitido muy excepcionalmente la práctica y explotación de juegos de azar. En ese contexto, la Ley de Casinos de Juego ha permitido la práctica y explotación de los mismos bajo condiciones específicas, como por ejemplo: que dichos juegos sólo pueden ejecutarse al interior de casinos de juegos, que sean operados por sociedades anónimas expresamente autorizadas para ello y que cuenten con las licencias de explotación de conformidad a lo que defina sobre el particular el mismo cuerpo legal. Resulta indispensable, en esas circunstancias, que la definición de "juego de azar" sea lo más clara posible, de modo de evitar dificultades al momento de interpretar y aplicar dichas normas.

b. Definición de "Casino de Juego".

Con el objeto de hacer concordante esta definición con el resto de las disposiciones de la ley que contemplan a los servicios anexos como parte integrante del casino, se propone que dicha definición deje claramente establecido, por una parte, que la palabra "establecimiento" dice relación con el lugar físico en que se emplaza el casino, que en este caso debe corresponder a un inmueble o parte de él y, por otra, que los servicios anexos forman parte integrante del concepto "casino de juego" y no sólo que allí deberán funcionar.

c. Definición de "Servicios Anexos".

Se propone modificarla, en el sentido de señalar que es el reglamento respectivo el que los establecerá, a efectos que, en el futuro, a través del ejercicio de la potestad reglamentaria, se defina la ampliación o disminución de aquellas actividades que se determinan como servicios anexos a la operación de un casino de juego.

d. Definición de “Permiso de Operación”.

El concepto de permiso de operación no señala expresamente que se trata de una autorización que es “intransferible e inembargable”, por lo que se propone precisar tales características, toda vez que aquellas fluyen naturalmente de todo el contexto de la ley de casinos de juego.

En efecto, ello se desprende de una interpretación armónica del artículo 3° letra e) de la ley N°19.995, que al definir “permiso de operación”, señala que en él están incluidas las licencias de juego y los servicios anexos y, luego, del literal f) de la misma norma que agrega que las referidas licencias son “intransferibles e inembargables”, por lo que resulta evidente que si las licencias de juego --que forman parte del permiso de operación-- son “intransferibles e inembargables”, entonces, con mayor razón, el permiso de operación que las contiene debe revestir la misma calidad jurídica.

e. Definición de “Licencia de explotación de juegos de azar”.

Esta definición resulta ser imprecisa en la terminología que utiliza, pues define lo que ha de entenderse por “licencias de explotación de juegos de azar”, en circunstancias que la ley para referirse al mismo objeto de definición sólo hace referencia a “las licencias” o “licencia”. Más aún, al establecer las menciones que deberá tener la resolución que otorgue o renueve un permiso de operación, se indica a las “licencias de juego otorgadas….” (artículos 27, 29, 31 letra f), 37 Nº 1, 38 y 42 Nº 16). De esta forma, para hacer coherente esta definición del texto legal, es menester adecuar la referencia en comento a la terminología generalmente usada por el legislador.

Por otra parte, el literal en cuestión no resulta ser concordante con la dinámica de la realidad de esta industria porque, tanto para solicitar la autorización para explotar nuevos juegos como para reducir los ya autorizados, se requiere iniciar un procedimiento administrativo, previo estudio de los informes que se recaben al respecto, requiriéndose la inter-

vención del Consejo Resolutivo en el segundo caso.

A fin de evitar las ya referidas consecuencias prácticas no deseadas y, de paso, estimular el dinamismo de la actividad y simplificar la actividad administrativa sobre este aspecto, lo más lógico y prudente es que los juegos y sus reglas sean incorporados en el Catálogo respectivo y que a cada sociedad operadora se le autorice la explotación de cualquiera de los juegos de azar y de las modalidades que se incorporen en el catálogo. Esta autorización genérica estaría contenida en el permiso de operación, siendo cada sociedad operadora la que evalúe qué juegos y qué modalidades de los mismos desarrollará en el casino que se le autorizó a explotar, debiendo informar de ello previamente a la Superintendencia.

f. Definición de “Sala de Juego”.

El literal presenta problemas con respecto a la aplicación de la ley N°19.419, que regula actividades que indica en relación con el tabaco, toda vez que la superficie destinada por el casino para la o las salas de juego superan con creces los 100 metros cuadrados.

Sin embargo, no se contempló a los casinos de juego y a sus salas de juego entre aquellos lugares en que --no obstante que se expedirán bebidas alcohólicas y está prohibida la entrada a menores de edad-- se pueda optar por destinarlo sólo para fumadores o para no fumadores, con independencia de su superficie total.

Por ello, se propone que en las salas de juego de los casinos, en las que está prohibido el ingreso de menores de edad y en las que se contempla la existencia de bares, se conceda a los casinos de juego la opción de determinar si las mismas serán recintos para fumadores o para no fumadores, independientemente de la superficie total que alcancen dichas salas de juego.

g. Definición de “Registro de Homologación”.

Esta definición hace referencia a “las máquinas” y resulta necesario acotarla a “las

máquinas de azar”, que en sí, corresponden a uno de los principales elementos que se pretende controlar con este artículo.

Adicionalmente, se propone incorporar el término “sistemas”, de forma de ampliar el ámbito de la homologación a los elementos tecnológicos que forman parte de las máquinas y del resto de los materiales de juego (software de juegos, de conexión, de pago y de información) y que no son necesariamente físicos, como ocurre con los “implementos de juego”.

Junto con lo descrito en los párrafos anteriores, es necesario adaptar diversas normas de la ley Nº 19.995, desde una perspectiva más técnica y operativa. Con este fin, se modifican, entre otras disposiciones, los artículos 4º, 5° y 6º de este cuerpo legal.

El artículo 5° de la ley Nº 19.995 se modifica en concordancia con las modificaciones propuestas precedentes respecto de la definición de “licencia de explotación de juego de azar”. Además, se precisa que “los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen”, se refiere a los contenidos en el Catálogo de Juegos, los que deben ser explotados dentro de las salas de juego y no en términos generales como señala la norma “en los casinos de juego”, ya que éstos incluyen a los servicios anexos y, claramente, el operador no se encuentra autorizado para explotar juegos de azar dentro de los restoranes, cafeterías, salas de espectáculos, etc. Esta última modificación también se incorpora en el artículo 8° de la Ley.

En lo que se refiere al artículo 6° de la ley N°19.995, éste se modifica en concordancia con los cambios propuestos precedentemente respecto de la definición de “Registro de Homologación”.

Otro aspecto importante, y que no está claramente regulado, es el que dice relación con la asociación de jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos de las apuestas. En este sentido, se pretende establecer claramente que “serán nulas” las apuestas bajo palabra, las apuestas hechas con el ánimo de sobrepasar los mínimos, ya sean hechas individualmente o en asociación, y toda apuesta he-

cha en infracción al normal desarrollo de los juegos.

En cuanto a las prohibiciones de ingreso a un casino, se propone modificar el artículo 9° de la ley N°19.995, que se refiere a las personas que no podrán ingresar a las salas de juego ni permanecer en ellas, por cuanto, por una parte, no desarrolla adecuadamente algunas de las causales que ya establece y, por otra, no contempla algunas otras hipótesis que habilitarían a los operadores a no admitir el ingreso de determinadas personas a los casinos de juego. Por lo mismo, se plantea modificar este artículo, autorizando para portar armas dentro del casino, a los guardias de seguridad contratados por el propio operador para desempeñar las labores de custodia de los valores que circulen dentro del recinto del casino, pues su función precisamente es brindar seguridad frente a posibles actos delictuales que afecten la propiedad o integridad física de las personas que participan en dicha actividad.

Junto con ello, se propone incorporar a los miembros del Consejo Resolutivo dentro de las personas a quienes afecta la prohibición legal de efectuar por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia, algún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juego, toda vez que a dicho órgano posee la facultad de revocar y renovar los permisos de operación de casinos de juego.

Así también, se propone prohibir la realización de apuestas al personal que labora en un casino de juego y a los directores y gerentes de la sociedad operadora, a aquellas personas naturales que sean accionistas o a los que integren las personas jurídicas que formen parte de la cadena de propiedad de la operadora.

Adicionalmente, el proyecto de ley plantea la necesidad de regular expresamente que en caso de que los servicios anexos sean explotados y administrados por un tercero, éstos se encuentren obligados a facilitar las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego. Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad que compete a la sociedad operadora y al tercero en caso de in-

cumplimiento de conformidad al artículo 46 de la ley Nº 19.995. Dicha disposición establece la facultad de imponer una sanción de multa a todas las infracciones a aquélla, considerando para ello que es la propia Superintendencia la que autoriza a dicho tercero a explotar los servicios anexos y requiere al efecto todos los antecedentes señalados en el artículo 24 del D.S. Nº 587, de 2005, del Ministerio de Hacienda, entre los que se cuenta el contrato que establece las obligaciones entre el operador y este tercero.

En concordancia con las modificaciones propuestas al sistema y proceso de evaluación, se hace necesario eliminar del actual artículo 28 la alusión al "proyecto integral", dado que el nuevo sistema de evaluación de los proyectos propuestos se estructurará sobre la base de asignación de puntaje, en atención al monto de la recaudación ofertada por cada sociedad postulante por concepto del impuesto establecido en el artículo 59 de la ley y al cumplimiento de ciertas condiciones o estándares respecto de sus servicios anexos, con prescindencia de las demás obras e instalaciones que aquél contemple.

2. Prohibición genérica de desarrollar juegos de azar por medios electrónicos o vía remota a toda persona o entidad que no esté expresamente autorizada por ley.

Sobre este punto, la Ley de Casinos vigente sólo hace una alusión en su artículo 5, que prescribe que "en ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea", sin señalar expresamente que dicha prohibición se extiende, además, a toda otra entidad que pretenda desarrollar dicha actividad por vía remota y/o a través de cualquier medio electrónico o tecnológico.

En Chile la voluntad del legislador ha sido la de autorizar el juego sólo en forma excepcional, atendiendo fundamentalmente a razones de orden público y seguridad nacional que se verían seriamente afectadas bajo un sistema que permita libremente el acceso a las apuestas por Internet y/o por otro medio electrónico o remoto, toda vez que en tales condiciones no resulta posible controlar el acceso de menores de edad a dichos sitios; no existe control respecto de los flujos de dinero que

se operan y, consecuentemente, sobre los impuestos involucrados. Tampoco existe fiscalización sobre el normal desarrollo de los juegos y la industria.

3. Perfeccionamiento de la regulación de la etapa de precalificación de las sociedades postulantes a permisos de operación para casinos de juego.

Las modificaciones que se proponen a los artículos 18 y 21, se fundamentan en la necesidad de regular de manera más exhaustiva la etapa de precalificación de las sociedades postulantes a un permiso de operación para un casino de juego, consignando condiciones o requisitos de manera expresa y regulando sus efectos y consecuencias.

La actual redacción del artículo 18 limita la obligación que tiene los accionistas de justificar el origen de sus fondos, sólo a aquellos que se destinarán a la sociedad y no se hace extensiva al origen de todo su patrimonio. La ley permitiría, entonces, que un accionista invierta en una sociedad operadora justificando únicamente el origen de los bienes que aporta a la sociedad, bastando para ello, por ejemplo, que acompañe los antecedentes que den cuenta que un préstamo bancario le ha sido otorgado, precisamente, en atención a su fortuna, cuyo origen no necesitaría justificar ante la Superintendencia. En tal caso, dicha sociedad operadora habría justificado el origen de los fondos que se invierten, cumpliendo así con la referida norma, aún cuando la autoridad podría mantener una duda razonable acerca de cómo ese accionista conformó su patrimonio original. Para este objetivo, es deseable que la Superintendencia cuente expresamente con facultades para investigar el origen y conformación de tales patrimonios.

Por otra parte, en el inciso segundo del artículo 18 de la ley N°19.995, no se contemplan ni establecen inhabilidades respecto de los gerentes y ejecutivos principales, no obstante su participación en la gestión de la sociedad operadora. Por esta razón, se propone modificar esta norma incorporando inhabilidades que afecten a tales gerentes y ejecutivos, coordinándolas con los requisitos que se exigen en la etapa de precalificación para las sociedades postulantes. Adicionalmente, a ob-

jeto de coordinar esta norma con la nueva redacción propuesta para el artículo 15 de la ley N°19.995, se propone incluir de manera expresa dentro del proceso de precalificación, a las personas que tengan una participación significativa en la propiedad de la operadora.

Atendido lo expuesto en el párrafo precedente, resulta necesario dejar claramente establecido cuáles son las causales de inhabilidad para ser partícipe de una sociedad operadora. Es del todo razonable exigir más requisitos de idoneidad a quienes en definitiva serán los propietarios y directores de las sociedades operadoras de casinos de juegos que lucrarán con los juegos de azar y sus apuestas asociadas, tal como ocurre en otras actividades en las que el legislador, precisamente atendiendo al bien jurídico que está de por medio, ha establecido requisitos similares en materia de bancos, isapres, compañías de seguros, etc.

Por otra parte, y atendido lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone incorporar un artículo 21 bis nuevo, que contemple un listado de hipótesis objetivas que habiliten a la Superintendencia para no precalificar a una determinada sociedad postulante. En este aspecto, la actual ley presenta un vacío, pues sólo señala al efecto un conjunto de facultades de investigación para la Superintendencia, pero sin señalar las causales objetivas que, de ser acreditadas, implicarían la no precalificación de dicha sociedad. De ahí que se propone señalar, entre otros, que el accionista esté comprendido en alguna de las inhabilidades señaladas en el artículo 18 bis; que haya presentado documentación manifiestamente incompleta, falsa, adulterada o errónea durante la precalificación o no haya respondido los requerimientos de información de la Superintendencia en tiempo y forma, entre otras.

4. Perfeccionamiento del proceso de evaluación de los proyectos de las sociedades postulantes a permisos de operación para casinos de juego.

En este nuevo proceso se distinguen dos etapas: una, de definición de factibilidad técnica de dichos proyectos y, otra, de evaluación económica de las propuestas de las sociedades postulantes

a. Etapa de definición de factibilidad técnica de dichos proyectos.

La experiencia recogida durante el primer proceso de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego, permitió detectar la necesidad de que todos los proyectos que sean sometidos a evaluación, cuenten con los antecedentes que permitan dar por acreditado que cumplen con ciertas regulaciones mínimas necesarias para su construcción. Para ello, se propone agregar un nuevo artículo, que contemple una etapa previa a la evaluación económica de cada proyecto, con el objeto de verificar que sea viable, es decir, que el proyecto postulado se pueda construir en los términos proyectados.

Para estos efectos, se propone que se imponga a las sociedades postulantes la obligación de adjuntar, al momento de la formalización respectiva, los estudios, certificaciones y/o autorizaciones que den cuenta de la viabilidad de construir su proyecto, ya sean las declaraciones o estudios de impacto ambiental, o su reporte de estado de avance, certificados de informaciones previas de la Municipalidad, estudios de impacto en el sistema de transporte urbano, u otros destinados a informar el cumplimiento de la normativa correspondiente al tipo de edificación en el emplazamiento propuesto.

En virtud de esta nueva exigencia, si el pronunciamiento de la autoridad competente sostiene o afirma que el proyecto no es factible de concretarse, dicha solicitud no podrá pasar a la etapa de evaluación económica que debe efectuar la Superintendencia y, en consecuencia, quedará fuera del proceso, por cuanto no sería factible otorgar un permiso de operación para un casino de juego a un proyecto que no podrá llegar a construirse en los términos proyectados.

b. Etapa de evaluación económica de las propuestas de las sociedades postulantes.

La ley N°19.995 contempla un sistema de evaluación de los proyectos postulantes a los referidos permisos que está construido sobre la base de determinados criterios y factores definidos en la ley, que dicen relación, prin-

cipalmente, con las cualidades de cada uno de dichos proyectos y su plan de operación atendiendo al monto de inversión comprometido, los efectos económico sociales del mismo, la oferta turística que propone, la ubicación, diseño y calidad de sus instalaciones, la relación armónica con el entorno y su conexión con los servicios y vías públicas. Además, y paralelamente, el proceso de evaluación actual supone la intervención de la Municipalidad en cuya comuna se propone instalar el proyecto y del Gobierno Regional respectivo, así como del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior.

Por lo anterior, resulta indispensable introducir modificaciones al proceso de evaluación de proyectos postulantes a permisos de operación para casinos de juego, en términos de establecer un sistema que incentive y fomente que las postulaciones a dichos permisos se efectúen en las comunas que, teniendo un gran potencial de desarrollo turístico y de generación de ingresos, posean menos población y, eventualmente, una situación económica más deficitaria, comprometiendo al postulante de manera expresa a aportar el monto mínimo que proponga independientemente de la recaudación tributaria efectiva, durante todo el período de vigencia del permiso de operación.

Con ese fin, el presente proyecto de ley propone un sistema de evaluación de los proyectos postulantes a permisos de operación para casinos de juego que se base fundamentalmente en la oferta económica que haga cada sociedad postulante, de modo tal que será mejor evaluado aquel proyecto que garantice un mayor aporte per cápita, considerando la población comunal y regional que, en definitiva, se verá beneficiada con la instalación del casino de juego. Una vez que se encuentre en aplicación este sistema, aquel proyecto que obtenga un permiso de operación, deberá pagar al Estado, mediante una reliquidación anual, el mayor valor entre el 20% de impuesto que establece el artículo 59 de la ley N°19.995 y el valor garantizado por ese proyecto al formalizar su postulación.

Para hacer aplicable este nuevo método de evaluación, resulta necesario construir un índice relativo al aporte per cápita garantizado por cada sociedad postulante, el que permitirá

comparar los diversos proyectos postulantes para lo cual se calculará el valor presente neto de los flujos garantizados por cada sociedad postulante durante el período de 15 años de vigencia del permiso, cifra que se dividirá por la población beneficiaria a nivel comunal y regional.

Por otra parte, considerando el sistema de evaluación propuesto, resulta necesario reformular la labor del Consejo Resolutivo.

5. Incorporación de nuevas facultades y atribuciones

Ello, con el objeto de permitir que la Superintendencia cumpla cabalmente con las funciones y objetivos que señala la ley y nuevas hipótesis de sanción administrativa y de revocación de los permisos de operación para casinos de juegos.

En efecto, la redacción de los actuales artículos 37 y 42 de la ley N°19.995, que se refieren a las facultades de la Superintendencia y del Superintendente, si se les compara con el listado de atribuciones concedidas por el legislador chileno a otras Superintendencias y Superintendentes, se aprecia que las potestades contempladas en la ley N°19.995 resultan ser incompletas, vagas o indefinidas y, en general, insuficientes para una autoridad que debe supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Por las razones expuestas se propone modificar los artículos 37 y 42 de la ley N°19.995, incorporando en ellas mayores facultades para la Superintendencia y el Superintendente, entre las que se cuentan: velar porque las sociedades operadoras fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos e instrucciones, circulares y demás órdenes impartidas por la Superintendencia; requerir a las sociedades operadoras y a quienes administren los servicios anexos que otorguen información veraz, suficiente y oportuna al público; atender las consultas del público y resolver los reclamos que se presenten en contra de un casino o sociedad operadora. Para estos efectos, el Superintendente quedará habilitado, entre

otras facultades, para requerir la entrega de cualquier documento, libro o antecedente necesario para fines de fiscalización; citar a los socios, personas naturales o jurídicas, de las sociedades operadoras, o a los dependientes de éstas, a prestar declaración, así como a cualquier persona que haya ejecutado o celebrado actos y contratos con una sociedad operadora a declarar sobre hechos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo solicitar a la justicia la aplicación de apremios para quienes no concurran sin causa justificada.

Por otra parte, atendido que la ley N°19.995 no las contempla y que se precisa contar con un sistema claro de sanciones que permita hacer efectiva la responsabilidad por la administración y funcionamiento del casino de juego, se propone ampliar las causales de revocación del permiso de operación otorgado, incluyendo entre ellas, aquellas relativas a causales sobrevinientes que implicarían la no precalificación de una sociedad postulante y relativas a la probidad que debe existir en la atención de los jugadores, entre otras.

6. Creación de nuevos cargos.

Se propone crear en la planta de personal de la Superintendencia, los cargos de Jefes de Departamento y permitir la contratación de personal titulado de carreras técnicas de seis u ocho semestres.

La ley N°19.995 contempla en su artículo 41, que la planta de personal de la Superintendencia contempla cargos directivos de exclusiva confianza y profesionales. Dado lo anterior, se hizo indispensable para el adecuado funcionamiento de la Institución, la creación de las Unidades de Administración y Finanzas, y de Informática a cargo de profesionales grado 4 E.F. Dichos profesionales desempeñan funciones de dirección, coordinación y supervisión en las áreas financiera contable, de abastecimiento, recursos humanos e informática, respectivamente y cuentan con personal a su cargo, teniendo sin embargo, el mismo grado que otros profesionales que no tienen las mismas responsabilidades.

Es indispensable corregir la situación anterior creando en la planta de personal de

la Superintendencia, los cargos de Jefes de Departamento que deben ser cargos de carrera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del DFL Nº 29, de Hacienda, de 2004.

Por otra parte, la planta de personal no permite contratar personal titulado de carreras técnicas de seis u ocho semestres; por lo que de ser necesario contar con funcionarios con estas características en áreas de informática, contabilidad, administración deberán ser contratados a honorarios asimilados a grado, situación que es insostenible en forma permanente.

7. Sanciones expresas por incumplimiento de instrucciones de la Superintendencia.

Se establecen sanciones expresas frente al incumplimiento de instrucciones impartidas por la Superintendencia, responsabilidad de la sociedad operadora y solidaria de sus directores frente al pago de las multas.

La ley N°19.995 regula estas materias en su Título VI, denominado precisamente “De la fiscalización, infracciones, delitos y sanciones”. En las referidas normas el legislador establece de un modo genérico la labor de los fiscalizadores, describiendo algunas de las infracciones que darán lugar a sanciones.

En ese contexto normativo, el artículo 46 del cuerpo legal referido establece una especie de norma de clausura relativa a las sanciones que puede aplicar la Superintendencia al disponer que “las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de 3 a 90 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán”.

Por otra parte, en otras disposiciones de la ley y de los reglamentos, se establece la procedencia de otras sanciones, como la revocación del permiso de operación -la que sin lugar a dudas es la sanción más severa que contempla la ley de casinos de juego- en los casos expresamente establecidos, la suspensión de los juegos y el cierre temporal de las salas de juego y los servicios anexos.

Pues bien, a diferencia de lo que acontece tratándose de otras Superintendencias, como

las de Bancos, de AFP, de Valores y Seguros, de Salud, de Seguridad Social, de Electricidad y Combustibles, la ley de casinos no contempló la aplicación de otro tipo de sanciones para el caso que una sociedad operadora incumpla las instrucciones impartidas por la Superintendencia, pese a que le entregó expresamente a dicho Organismo de Control, la facultad para impartir tales instrucciones. Al respecto se debe tener presente que frente al incumplimiento por parte de las referidas sociedades de las instrucciones que dicte la Autoridad de Control, la única sanción prevista es la "revocación del permiso de operación", la que por su naturaleza está contemplada para el caso que "se infrinjan gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias", no existiendo herramientas intermedias a disposición de la Autoridad Fiscalizadora.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario modificar la normativa de casinos de juego de modo tal de estructurar un sistema más variado de sanciones, así como establecer expresamente la aplicación de otras sanciones frente al incumplimiento por parte de las sociedades operadoras, de las instrucciones impartidas por la Superintendencia y regular de un modo expreso las sanciones aplicables durante el período de construcción de los proyectos autorizados.

8. Nuevo procedimiento jurisdiccional para impugnar los actos de la Superintendencia de Casinos.

Se establece un nuevo procedimiento judicial que permita impugnar la legalidad de los actos administrativos de la Superintendencia de Casinos de Juego y perfeccionamiento del proceso hoy contemplado en la ley N°19.995 para impugnar las sanciones aplicadas por el mismo Organismo Fiscalizador.

La ley N°19.995 contempla solamente dos procedimientos judiciales para reclamar respecto de determinados actos de la Superintendencia de Casinos de Juego.

1. Procedimiento de reclamo por revocación del permiso de operación ante la Corte de Apelaciones.

2. Reclamo por la aplicación de sanciones ante el tribunal civil en procedimiento sumario.

Respecto del segundo de estos procedimientos, se estima necesario complementar la actual disposición, para incluir en ella elementos tales como la consignación del 25% de la multa previo a efectuar el reclamo en sede judicial, así como señalar expresamente que todas las multas que imponga la Superintendencia serán a beneficio fiscal, estableciendo el procedimiento para su entero y pago.

Para estos efectos, se propone la utilización de una herramienta contemplada en muchas leyes en actual aplicación, a efectos de precaver que los fiscalizados recurran ante los Tribunales de Justicia infundada o frívolamente o que dichos recursos se transformen en subterfugios para dilatar el pago de la sanción impuesta por la autoridad administrativa, estableciéndose el requisito de una consignación previa a la interposición del reclamo, dando seriedad a la interposición del mismo.

En este nuevo artículo propuesto se plantea que este “recurso de ilegalidad” -que es similar a los existentes en la legislación que regula a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia Salud-, se deberá deducir ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la Superintendencia y difiere del contemplado para reclamar de las multas, por cuanto, este nuevo recurso, tendría por finalidad impugnar las presuntas ilegalidades en que haya incurrido la Superintendencia en la dictación de todos los actos administrativos que no sean aquellos que apliquen sanciones o revoquen el permiso de operación para casino de juego, y que, por tratarse de una discusión de cuestiones de derecho, debe ser visto por la Corte de Apelaciones respectiva.

9. Modificación de los plazos asociados al proceso de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego.

Concluido el primer proceso de evaluación de proyectos postulantes, fue posible constatar que los plazos que otorga la ley en su articulado permanente para efectuar la precalificación de los accionistas de las sociedades

postulantes, son excesivamente breves, lo que puso en dificultades al Organismo Regulador para conseguir la información relativa a cada accionista. Por lo mismo y considerando que existen legislaciones comparadas sobre casinos de juego, entre ellas la que rige en algunos estados norteamericanos, en las cuales no existe un plazo para que la Autoridad efectúe el análisis de idoneidad y solvencia financiera respecto de las personas interesadas en explotar esta actividad comercial, el proyecto de ley propone aumentar el plazo contemplado originariamente para efectuar la precalificación de 90 a 300 días.

Dicho aumento resulta del todo razonable si se considera que la labor de la Superintendencia consiste en efectuar un análisis exhaustivo respecto de todos los accionistas de numerosas sociedades postulantes a permisos de operación, así como de aquellas personas naturales o jurídicas que tengan en dicha sociedad postulante una participación significativa, pues ese es el único medio de determinar en la realidad si los controladores finales de la sociedad son personas idóneas para ser autorizadas a explotar una actividad comercial como son los juegos de azar en los que están involucrados el orden público y la seguridad nacional, tratando de evitar en lo posible que esta actividad se transforme en un medio para el lavado de activos o para el financiamiento del terrorismo. Además, con la misma finalidad, la Superintendencia debe efectuar en este mismo plazo una investigación acerca del origen de los capitales, pudiendo, si lo estima pertinente, efectuar una investigación acerca del origen del patrimonio de los accionistas, lo que refuerza el aumento del plazo que se propone.

Con ello y atendido el nuevo sistema de evaluación de los proyectos postulantes a permisos de operación que se propone en este proyecto de ley, resulta necesario, para dar coherencia a la nueva normativa, y como una forma de evitar que se sucedan períodos de tiempo en que no se estén explotando todos los casinos de juego que permite la legislación, un nuevo sistema de apertura de los procesos de postulación a los permisos de operación para casinos de juego, en el que la ley fije a la Superintendencia un período de tiempo durante el cual deba efectuar la apertura de los pro-

cesos de otorgamiento y renovación de los permisos de operación, para lo cual deberá dictar la correspondiente resolución administrativa; la publicación en el Diario Oficial y las restantes publicaciones que defina el reglamento respectivo.

La norma propuesta obliga a la Superintendencia a iniciar este proceso de postulación con la antelación necesaria para asegurarse que una vez vencido un determinado permiso de operación, prontamente entre en funciones el nuevo casino cuyo operador haya obtenido el permiso o continúe el mismo de modo tal que no exista solución de continuidad entre aquellos. En definitiva, con esta norma se intenta evitar que el Fisco Chileno, pero en particular las regiones y las comunas, se vean privadas, durante uno o dos años, de percibir los impuestos generados por el juego, que es lo que ocurriría si los procesos de postulación a los nuevos permisos de operación sólo comenzarán a realizarse una vez que hayan vencido los permisos de operación ya otorgados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego:

1) En el artículo 1º:

a) Agrégase después de la coma que sigue a la palabra “autorización”, la palabra “instalación” seguida de una coma “(,)”.

b) Intercálase a continuación de la oración “así como los juegos de azar” la frase: “y sus apuestas asociadas”.

2) En el artículo 2°:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese la palabra “autorizados” que sigue al verbo “ser”, por la frase: “explotados en un casino de juego”.

ii. Sustitúyese la frase “las entidades facultadas para desarrollarlos” por la frase: “dichos casinos”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “No se podrán autorizar juegos de azar en línea o por medios remotos. Asimismo, no podrán explotarse, desarrollarse, promocionarse, facilitarse o efectuarse transacciones financieras destinadas a dichos juegos, salvo en aquellos casos legalmente autorizados.”

c) Reemplácese, en el actual inciso final, la frase “autorizar o denegar en cada caso la explotación de”, por la frase: “otorgar, denegar, revocar, renovar y, en los casos expresamente previstos, autorizar modificaciones a cada permiso de operación para”.

3) En el artículo 3°:

a) En la letra a), del inciso primero:

i) Suprímese la expresión “exclusivamente”.

ii) Agrégase, a continuación del punto final “(.)”, que pasa a ser punto seguido “(.)”, el siguiente texto nuevo:“Para estos efectos, se entenderá que el resultado de un juego depende esencialmente del acaso o de la suerte cuando el azar incide en los resultados obtenidos por el jugador, de modo tal que la destreza aplicada por aquél para influir en el desarrollo del mismo, ya sea innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para el jugador un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aún cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores probabilidades de ganar.”.

b) En la letra c) del inciso primero:

i) Suprímese la palabra “establecimiento” y la coma “(,)” que le sigue, y;

ii) Agrégase a continuación de la palabra “anexos” la frase precedida de una coma (,) “, los que forman parte integrante del mismo”.

c) Sustitúyese la letra d) por la siguiente nueva:

“d) Servicios Anexos: Los servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar que puede ofrecer un operador, ya sea que se exploten directamente o por

medio de terceros, tales como restaurante, bar, sala de espectáculos o eventos, cafetería, cambio de moneda extranjera u otros cuya obligatoriedad y naturaleza determine el reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley.”.

d) Sustitúyese la letra e) por la siguiente nueva:

“e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, las licencias de juego y los servicios anexos incluidas en ella. Dicha autorización tendrá el carácter de intransferible e inembargable.”.

e) Sustitúyese la letra f) por la siguiente nueva:

“f) Licencia de juego de azar: el permiso que autoriza a la sociedad operadora la explotación de los juegos de azar contenidos en el catálogo de juegos; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable”

f) Sustitúyese en la letra g), la palabra “comercial” por la palabra “anónima”.

g) Agrégase en la letra h), a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto nuevo: “Para los efectos de esta ley se aplicarán a las salas de juego lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 12 de la ley N°19.419”.

h) Sustitúyese la letra i) por la siguiente nueva:

“i) Superintendencia de Casinos de Juego: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, el que para estos efectos podrá denominarse indistintamente “Superintendencia de Casinos de Juego”, “Superintendencia” o “Autoridad Fiscalizadora”.

i) Modifícase la letra j) del inciso primero de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la palabra “máquina” y la conjunción “y” la siguiente frase: “de azar, los sistemas”.

j) Agréganse, los siguientes literales, nuevos:

“k) Oferta económica: el aporte anual garantizado por una sociedad postulante a un permiso de operación para casino de juego durante cada uno de los años de vigencia del permiso de operación.

l) Aporte anual garantizado: flujos comprometidos por las sociedades postulantes a permisos de operación en el momento de la formalización de la respectiva solicitud.

m) Población beneficiaria: Población total de la comuna donde se emplazará el proyecto, más la población de la Región respectiva, en los términos establecidos en el reglamento que se dictará al efecto.

n) Per cápita garantizado: corresponde a la división entre el valor presente neto de los aportes anuales garantizados por la sociedad postulante y la población beneficiaria.

ñ) Reliquidación: operación aritmética que deben efectuar las sociedades operadoras anualmente, en el período establecido en el reglamento respectivo, para determinar las diferencias entre los impuestos efectivamente pagados en ese año calendario y el aporte anual garantizado en su oferta económica, debiendo enterar dicha diferencia en todos aquellos casos en que la suma pagada por concepto de impuestos sea menor al referido aporte, todo ello en los términos definidos en el reglamento respectivo".

4) En el artículo 4°:

a) Para trasladar el actual inciso segundo de la letra c), que pasa a ser inciso final del artículo 4°

5) En el artículo 5º:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello." por la siguiente frase nueva: "contenidos en el Catálogo de Juegos elaborado conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.".

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Suprímese la frase "cuya licencia haya sido otorgada al operador,";

ii. Sustitúyese, la palabra "éste" por la frase "el operador".

c) Intercálase en el inciso tercero, entre la frase "desarrollar en" y la frase "de los casinos de juego", la siguiente frase nueva: "las salas de juego".

d) Elimínase, en el inciso final, la frase ", por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo".

e) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la frase “mesas de juego” y la conjunción “y” la expresión precedida de una coma (,) “, posiciones de bingo”;

ii. Intercálase entre la palabra “máquinas” y la conjunción “que” la siguiente frase: “de azar”.

6) En el artículo 6º, intercálase entre la palabra “máquinas” y la conjunción “e” la siguiente frase nueva “de azar, los sistemas”.

7) En el artículo 7°:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la frase “carecerán de todo valor” por la frase: “serán nulas”;

ii. Sustitúyese la frase “toda forma de asociación de dos o más jugadores” por la frase: “las apuestas efectuadas en forma individual o asociada”;

iii. Intercálase entre la palabra juego y el punto aparte que le sigue, la siguiente frase nueva: “o las que se realicen en contravención al normal desarrollo del juego”.

8) En el artículo 8°, sustitúyese en el inciso segundo, el artículo “el” que sigue a la frase “los juegos que se practiquen en”, por la siguiente frase nueva: “las salas de juego del”.

9) En el artículo 9, modifícase la letra d) de la siguiente forma:

a) Intercálase entre la palabra “armas” y la coma (,) que le sigue la siguiente frase: “o cualquier otro objeto o instrumento que pueda ser utilizados como tal”;

b) Intercálase entre la frase “con excepción de los” y la palabra “funcionarios”, la siguiente frase nueva “guardias o personal de seguridad del propio casino de juegos y de los”.

10) En el artículo 10, agrégase, en la letra a) del inciso primero a continuación de la palabra “Superintendencia”, la frase: “y los miembros del Consejo Resolutivo;”.

11) En el artículo 11, suprímese en el inciso segundo la frase “comprendidos en el permiso de operación”.

12) En el artículo 13, sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “establecimiento” por la siguiente frase: “inmueble donde funciona el casino de juego”.

13) En el artículo 14, intercálase en el inciso primero, entre la palabra “operador” y el verbo “otorgar”, la siguiente frase nueva: “y los terceros autorizados para explotar los servicios anexos deberán”

14) En el artículo 15:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “accionistas,” y “directores”, la siguiente frase nueva: “de las personas que tengan una participación significativa en la propiedad de la operadora, sus”

b) Agrégase, el siguiente inciso tercero nuevo:

“Se considerará que tienen una participación significativa en la propiedad de la operadora, todas aquellas personas que directamente o a través de terceros, tengan una participación en su propiedad que represente el 5% o más del capital de ésta”.

15) En el artículo 17., sustitúyese la letra e) por la siguiente nueva:

“e) Los accionistas no podrán constituir ningún tipo de gravámenes ni otros derechos reales distintos del dominio respecto de las acciones que posean en la sociedad.”.

16) En el artículo 18:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Suprímese, la palabra “comerciales”;

ii. Sustitúyese el punto seguido (.) que sigue a la palabra “Superintendencia” por una coma (,), y agrégase a continuación la frase “pudiendo, cuando lo estime conveniente, requerir al accionista que justifique el origen de su patrimonio”;

iii. Intercálase entre la coma (,) que sigue a la palabra “naturales” la segunda vez que aparece en el texto, la siguiente frase nueva: “incluidos quienes tengan una participación significativa en la propiedad de la sociedad operadora,”;

iv. Sustitúyese la oración “haber sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva.”, por la siguiente oración “encontrarse comprendidas en las inhabilidades contempladas en el artículo 18 bis.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final (.) que pasa a ser un punto seguido (.), el siguiente texto nuevo: “A los gerentes, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales y directores de juegos, definidos en el reglamento respectivo, les serán aplicables las disposiciones de esta ley referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función.”

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente nuevo: “Los accionistas, los directores y las personas que tengan una participación significativa en la propiedad de las entidades operadoras de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.”.

17) Agrégase el siguiente artículo 18 bis nuevo:

“Artículo 18 bis.- Las personas que incurran o se encuentren en alguna de las inhabilidades que a continuación se establecen, no podrán ser accionistas de la sociedad operadora ni tener una participación significativa en aquella, sea directamente o a través de terceros:

1° Los que hayan sido condenados a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos.

2° Los que registren antecedentes penales por delitos contra la propiedad o la fe pública, contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, así como por delitos derivados de la gestión o explotación del casino de juego o de juegos de azar no autorizados.

3° Aquellos que hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por alguno de los delitos referidos en el numeral anterior.

4° Los funcionarios públicos de la Superintendencia de Casinos de Juego y los miembros de su Consejo Resolutivo, o quienes presten servicios a honorarios en la referida repartición.

5° Quienes tengan la calidad de cónyuge, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consaguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de autoridades y funcionarios directivos del servicio público señalado en el numeral precedente, hasta el nivel de Jefe de Departamento.

6° Los fallidos no rehabilitados.

7° Los que registren protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable.

8° Las sociedades operadoras de casinos de juego a las que se les haya revocado el permiso de operación o extinguido por quiebra durante los últimos tres años anteriores a la postulación.

9° Los accionistas, directores o gerentes de las sociedades operadoras en el mismo caso señalado en el numeral precedente.

10° Aquellos respecto de los cuales se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional.

11° Los parlamentarios y todos aquellos que en razón de sus cargos y por disposición de la ley, deban intervenir en el proceso de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego.

Las causales señaladas precedentemente se aplicarán también a los directores y gerentes de la sociedad operadora.”

18) En el artículo 19, modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la letra a) del inciso primero por la siguiente nueva:

“a) Con una antelación que no podrá superar los 40 meses ni ser inferior a 36, contados desde la fecha de vencimiento de los permisos en actual explotación o de caducidad de las concesiones municipales actualmente vigentes, la Superintendencia deberá dictar una resolución declarando formalmente abierto el proceso de otorgamiento y/o renovación de permisos de operación para casinos de juego. Dicha resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial y completa en un diario de circulación nacional de conformidad a las reglas que defina el reglamento respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, tratándose de los permisos de operación que se extingan por aplicación de alguna de las causales previstas en las letras b), c), d) y e) del artículo 31 de esta ley, la Superintendencia deberá dictar la resolución antes señalada, dentro de un plazo no superior a 210 días ni inferior a 180 días, contado desde que quede ejecutoriada la resolución que de lugar a la extinción del correspondiente permiso, en los términos definidos en el reglamento respectivo.”;

b) Sustitúyese la letra b) por la siguiente nueva:

“b) Dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de la resolución que declara abierto el proceso de otorgamiento o renovación de permisos de operación, las

sociedades postulantes a nuevos permisos de operación, deberán anunciar sus respectivas solicitudes mediante el formulario elaborado por la Superintendencia para esos efectos, indicando el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquéllos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación y servicios anexos.";

c) Agrégase la siguiente letra c) nueva:

"c) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores dentro del mismo plazo establecido en el literal precedente".

19) En el artículo 20, elimínase en la letra b) del inciso primero, la palabra "integral".

20) En el artículo 21:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Sustitúyese, el artículo "un", la primera vez que aparece en el texto, por el artículo "una" y agrégase a continuación la frase: "solicitud de";

ii. Intercálase entre la palabra "accionistas", la primera vez que aparece en el texto y la coma que le sigue (,) la siguiente frase: "y de las personas que tengan una participación significativa en su propiedad en los términos del artículo 15";

iii. Sustitúyese la oración "los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas" por la palabra "aquellos";

iv. Intercálase entre la palabra "aportados" y el punto aparte (.) que le sigue la siguiente frase nueva "y su patrimonio cuando lo estime conveniente"

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre la palabra "accionista" y la coma (,) que le sigue la siguiente frase nueva "y de las personas que tengan una participación significativa en su propiedad"

21) Agréganse los siguientes artículos 21 bis y 21 ter, nuevos:

"Artículo 21 bis.- Se considerará causal suficiente para que la sociedad solicitante no apruebe la

precalificación dispuesta en el artículo 21, que la sociedad, sus accionistas o las personas que tengan una participación significativa en su propiedad, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya incurrido en alguna de las inhabilidades señaladas en el artículo 18 bis.

b) Que se encuentre en estado de insolvencia o en estado de cesación de pagos.

c) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien, accionista, o persona con participación significativa en una sociedad operadora a la cual le haya sido revocado su permiso de operación.

d) Que haya aportado información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o errónea respecto de sus antecedentes.

e) Que no haya acompañado los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo su precalificación, en tiempo y forma.

f) Que sea socio o administrador de empresas o sociedades que mantengan deudas impagas con el Fisco.

g) Que hayan sido sancionados administrativamente, mediante resolución firme, por tres o más infracciones graves en los últimos cinco años por incumplimiento de las normas que regulan la actividad de los casinos.”

Artículo 21 ter.- Previo a la evaluación económica de cada uno de los proyectos pertenecientes a las sociedades postulantes que hubieren aprobado el proceso de precalificación previsto en el artículo 21, la Superintendencia efectuará un análisis de la factibilidad técnica y legal de concretar el proyecto en el emplazamiento propuesto por cada sociedad postulante.

El análisis de factibilidad se basará tanto en los antecedentes presentados por la sociedad postulante, como en todos aquellos que la Superintendencia recabe de los organismos públicos competentes, según se señala en el reglamento.

Para estos efectos, al momento de formalizar la respectiva solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, la sociedad postulante deberá presentar aquellas certificaciones, informes y estudios relativos a las regulaciones específicas aplicables al proyecto de acuerdo al lugar de emplazamiento propuesto, sin perjuicio de los demás antecedentes que la Superintendencia pueda requerirle posteriormente.

La Superintendencia requerirá, además, las certificaciones y/o informes que el reglamento respectivo señalará,

de los organismos públicos competentes respecto de la viabilidad de concretar el proyecto propuesto en el emplazamiento indicado por la postulante.

Si alguna de las certificaciones o informes emanados de la autoridad competente, indicara que dicho proyecto no es factible de concretarse en los términos propuestos en el emplazamiento indicado, dicho proyecto no pasará a la etapa de evaluación económica, lo que se comunicará a la sociedad postulante mediante resolución dictada al efecto por la Superintendencia.

Las demás normas que regulen el proceso de análisis de factibilidad técnica y legal se establecerán en el reglamento.”.

22) En el artículo 22:

a) Suprímese el inciso primero;

b) Suprímese en el inciso segundo, la frase “Sin perjuicio de lo anterior,”.

23) En el artículo 23:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Sustitúyese el texto “teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:”, por la siguiente frase nueva: “en los términos que se describen en el siguiente artículo.”;

ii. Suprímense los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

b) Suprímese el inciso tercero.

24) Agrégase el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

“Artículo 23 bis.- Sólo aquellos proyectos postulantes a permisos de operación para casinos de juego que cumplan íntegramente con lo prescrito en los artículos precedentes, se someterán al sistema de evaluación de la oferta económica que se establece en esta disposición.

Para estos efectos, la Superintendencia calculará el valor presente neto del aporte anual garantizado por cada sociedad postulante a un permiso de operación para un casino de juego al formalizar su solicitud, el que se dividirá por la población beneficiaria definida en los términos señalados en el reglamento respectivo, resultando un índice denominado per cápita garantizado.

Todos los proyectos postulantes para cada proceso de postulación, serán ordenados jerárquicamente en atención al índice que arroje el cálculo establecido en el inciso precedente, antecedentes que servirán de base para el otorgamiento de los permisos de operación disponibles por parte del Consejo Resolutivo.

La evaluación a que se refiere esta disposición, será efectuada por un Comité Técnico de Evaluación constituido por el Superintendente al interior de la propia Superintendencia".

25) En el artículo 24:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Sustitúyese el guarismo "90" por "300";

ii. Suprímese la frase "y evaluar la solicitud";

b) Sustitúyese el inciso final que pasa a ser segundo por el siguiente nuevo: "Una vez concluido el proceso de precalificación a que alude el inciso precedente, la Superintendencia deberá efectuar, dentro del plazo de 120 días y a través del Comité Técnico de Evaluación, a que se refiere el artículo 23 bis de esta ley, el análisis de factibilidad dispuesto por el artículo 21 ter y la evaluación de la oferta económica en los términos establecidos en el artículo precedente.";

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: "Cumplido lo establecido en los incisos precedentes y dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, elevará a la consideración del Consejo Resolutivo, cada una de las solicitudes de permisos de operación para casinos de juego, informando el orden jerárquico de las mismas que haya arrojado la evaluación correspondiente, para que dicho órgano colegiado resuelva otorgar o denegar cada solicitud en los términos establecidos en el artículo 25 de esta ley.".

26) Sustitúyese el Artículo 25 por el siguiente nuevo:

"Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley y dentro del plazo de 60 días, deberá resolver cada una de las solicitudes de permiso de operación que hayan sido elevadas a su consideración por el Superintendente.

Para dichos efectos, el Consejo Resolutivo deberá considerar el orden jerárquico de los proyectos postulantes que haya resultado de la evaluación de la oferta económica

efectuada por la Superintendencia, debiendo preferir a aquellos proyectos que hayan resultado mejor evaluados, respetando en todo caso los límites establecidos en el reglamento respectivo.”

27) En el artículo 26, sustitúyese, en el inciso primero, la frase “conforme a los criterios establecidos en el artículo 23”, por la siguiente: “considerando la evaluación de la oferta económica a que se refiere el artículo 23 bis”.

28) En el artículo 27:

a) Suprímese en la letra (b), la palabra “integral”;

b) Sustitúyese, en la letra (d), el punto y coma final (;) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”;

c) Sustitúyese en la letra (e), la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue por un punto aparte;

d) Suprímese la letra f).

29) En el artículo 28:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Suprímese la palabra “integral”;

ii. Suprímese la frase “propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “Las circunstancias acreditadas por la sociedad operadora a efectos del otorgamiento del certificado referido en el inciso anterior, deberán mantenerse durante toda la vigencia del permiso de operación, lo que será fiscalizado por la Superintendencia de acuerdo a sus facultades”.

30) En el artículo 29:

a) Suprímese en el inciso primero la palabra “integral”.

b) Suprímese el inciso segundo.

31) En el artículo 31 modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la letra b), la expresión “gravemente” por la frase: “grave y reiteradamente”;

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente nueva: “c) Ser privado por cualquier causa del inmueble o parte del inmueble donde funciona el casino de juego;”;

c) Agrégase en las letras e), g), h) y j) antes del punto y coma (;)la siguiente frase “, en más de una oportunidad durante los últimos 5 años, sin perjuicio de las multas procedentes”;

d) Suprímese en la letra f) la frase “o de las licencias de juego otorgadas”;

e) Intercálase en la letra l) entre la palabra “accionistas” seguida por una coma (,) y la palabra “directores”, la siguiente frase nueva: “las personas que tengan participación significativa en la propiedad de la operadora,”;

f) Intercálase en la letra (n), entre el verbo “negar” y el artículo “el”, la frase “sin causa justificada,”;

g) Sustitúyese en la letra (ñ), la coma y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;);

h) Sustitúyese en la letra (o), el punto final (.) por un punto y coma (;);

i Agréganse los siguientes literales (p), (q), y (r) nuevos:

“p) Incurrir la sociedad operadora, sus accionistas o las personas que tengan una participación significativa en su propiedad en los términos del artículo 15, en alguna de las circunstancias que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 bis ameritan la no precalificación de la sociedad postulante, sin que se haya subsanado dicha circunstancia dentro de los 6 meses siguientes a su acaecimiento.

q) La reincidencia en cualquiera de las infracciones calificadas como graves a que se refiere el Título VI de esta Ley, y”.

r) Haber incumplido de cualquier forma con la reliquidación a que se refiere el artículo 3 letra (ñ) de esta ley.”.

32) En el artículo 37 modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Suprímese en el número 1, la oración “como asimismo las licencias de juego y servicios anexos”;

ii. Intercálase en el número 2, entre la coma que sigue a la palabra “operadoras” y la preposición “en” la siguiente oración “así como de los terceros que administren los servicios anexos,”;

iii. Intercálase en el número 3 entre las palabras “principios” y “contables” la frase “y normas”;

iv. Intercálase en el número 3 entre la coma que sigue a la palabra “Balances” y la conjunción “y” la siguiente frase “estados de situación,”;

v. Agrégase en el número 3, después del punto a parte (.) que pasa ser una coma (,) el siguiente texto nuevo “debiendo velar porque la aplicación de tales normas permitan reflejar la real situación del casino y de la sociedad operadora. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que puedan competer a la Superintendencia de Valores y Seguros, y se estará a las normas generales que ésta determine.”.

vi. Agrégase en el número 3 el siguiente inciso segundo nuevo “Para estos efectos podrá, asimismo, impartir a las sociedades operadoras instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare en la información proporcionada en conformidad al inciso precedente y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de la actividad regulada, como, también, del interés público.”;

vii. Intercálase en el número 4, entre la palabra “juegos” y la coma (,) que le sigue, la siguiente frase nueva “de azar contemplados por esta ley”;

viii. Sustitúyese el número 6, por el siguiente nuevo:

“6. Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que la ley o los reglamentos respectivos determinen, en relación con la sociedad operadora, sus socios, directores y administradores, así como respecto de las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.”;

ix. Agréganse los siguientes números nuevos:

“9. Velar porque las sociedades operadoras fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones, circulares, y demás órdenes que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores.

10. Exigir que las sociedades operadoras den cumplimiento con el capital social mínimo exigido conforme a la ley.

11. Requerir de las sociedades operadoras o de quienes administren los servicios anexos del casino de juego que proporcionen, a través de los medios que la Superintendencia determine, información veraz, suficiente y oportuna al público sobre su situación jurídica, económica, financiera o de otra naturaleza que se determine.

La Superintendencia podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el inciso anterior. Asimismo, podrá disponer la publicidad de medidas, instrucciones o información relativa a las sociedades operadoras o casinos de juegos.

12. Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las sociedades operadoras y a los casinos de juegos.

13. Disponer cuando lo estime pertinente que los documentos que mantenga bajo su posesión o en registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo.

14. Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen en contra de un casino de juego o de una sociedad operadora.

15. Ejercer las demás facultades que esta y otras leyes o normas vigentes expresamente le confieran o que se dicten en lo futuro".

33) En el artículo 40, agrégase el siguiente inciso tercero nuevo: "En caso de ejercerse acciones judiciales contra el Superintendente por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.".

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41:

a) Al inciso primero.

i) Agregase en la Planta de Directivos, a continuación de "Jefes de División", lo siguiente:

"(Afectos al artículo 8° del D.F.L. N° 29, de 2005, de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo)

Jefes de Departamento	3	5

ii) Sustituyese en el ítem "Subtotal" el guarismo "4" por "9".

iii) Reemplazase en el ítem “TOTAL” el guarismo “15” por “20”.

b) Intercalase en el inciso segundo, en el párrafo de los Directivos a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto aparte (.) el siguiente párrafo:

“Jefes de Departamento: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años.”.

35) En el inciso primero del artículo 42:

a) Agrégase en el número 4, antes del verbo “ejecutar”, la siguiente oración “Dictar las instrucciones,”;

b) Agrégase en el número 7, antes del verbo “interpretar”, la frase “Aplicar e”;

c) Sustitúyese en el número 8, la oración “y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.” por el siguiente texto “estados de situación y demás estados financieros que determine la Superintendencia, debiendo velar porque la aplicación de tales normas permita reflejar la real situación del casino de juego y de la sociedad operadora.”;

d) Intercálase en el número 11, entre el verbo “Imponer y el articulo “las” la frase “y aplicar”;

e) Intercálase en el número 12, entre la frase “correspondencia de las” y la expresión “entidades fiscalizadas” la siguiente frase “sociedades operadoras, sus socios, directores, administradores y demás dependientes de dichas”;

f) Agrégase en el número 12 el siguiente inciso tercero nuevo “Del mismo modo podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado”;

g) Intercálase en el número 13, entre la palabra “funcionarios” y la coma (,) que antecede a la conjunción “a” la siguiente frase “o personal contratado asimilado a grado”.

h) Sustitúyese el número 14 por el siguiente nuevo:

“14. Citar a los socios, sean personas naturales o jurídicas, de las sociedades operadoras, o a sus dependientes, así como a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego o a cualquier persona que hubiere ejecutado y celebrado con las sociedades operadoras actos y

convenciones de cualquier naturaleza, a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

Las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil no estarán obligadas a comparecer y declararán por escrito.

El Superintendente podrá requerir del juez de turno en lo civil competente, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran sin causa justificada a declarar, la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículo 93 y 94 del Código Tributario.";

k) Intercálanse entre el número 18 y el inciso final del artículo 42, los siguientes números 19 y 20:

"19.- Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento.

20.- "Adoptar todas las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.".

36) En el artículo 44, agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: "A efectos de iniciar el procedimiento de revocación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 letra (q) se consideran infracciones menos graves aquellas cuya sanción impuesta sea amonestación o multa de tres a noventa unidades tributarias mensuales y se considerarán infracciones graves aquellas cuya sanción impuesta sea multa superior a noventa unidades tributarias mensuales."

37) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente nuevo:

"Artículo 46.- Las infracciones a esta ley, a sus reglamentos, y a las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales o reglamentarios. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, tanto estas multas, como las establecidas en las disposiciones de este Título, se duplicarán.

Las sociedades operadoras y sus directores, gerentes o apoderados que tengan facultades de administración, serán solidariamente responsables de las multas que se les impongan, salvo que estos últimos prueben su no participación o su oposición al hecho que generó la multa.".

38) Agrégase, el siguiente artículo 46 bis, nuevo:

"Artículo 46 bis.- Serán sancionados con amonestación o multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales, los operadores de casinos de juego que no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia que sean aplicables a dichos operadores durante la ejecución del proyecto autorizado.".

39) En el artículo 55, intercálase en el inciso tercero de la letra h) entre la palabra "reclamación" y la coma (,) que le sigue la siguiente frase "y previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República," y suprímese la frase "sin ulterior recurso".

40) Agrégase el siguiente artículo 55 bis nuevo:

"Artículo 55 bis.- El monto de las multas aplicables de conformidad a la ley será fijado por el Superintendente y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de 10 días, contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro del quinto día de efectuado el pago."

41) Agrégase el siguiente artículo 56 bis nuevo:

"Artículo 56 bis.- Las personas que estimen que una instrucción, comunicación, resolución u omisión de la Superintendencia es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.

El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de 10 días contado desde la notificación del acto de la Superintendencia reclamado o desde que se tuvo conocimiento de la omisión.

Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos del acto reclamado, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por 10 días a la Superintendencia, notificándole la resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 15 días, contra la cual no procederá recurso alguno.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, será financiado con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Artículo 2° transitorio.- Para los efectos de declarar abierto el proceso de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego respecto de aquellos permisos de operación que se encuentren vacantes a la fecha de publicación de esta ley, la Superintendencia deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del artículo 19, dentro de un plazo no superior a 210 días ni inferior a 180 días, contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones legales introducidas a la ley N°19.995.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

BELISARIO VELASCO BARAONA
Ministro del Interior